



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

FRE 2400/2022 - AFIP c/ BATISTUTA GABRIEL OMAR s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Reconquista, 17 de marzo de 2022.- CTC

Téngase por presentada, por parte y constituido domicilio legal, en mérito al certificado de personería que acompaña, dándosele en autos la intervención que por derecho corresponda. Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 modificado por ley 27.430, contra **BATISTUTA GABRIEL OMAR** domiciliado donde se indica, por la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO c/66/100 (**\$ 3.853.341.66.-**) en concepto de capital, con más el quince por ciento (15%) de dicha suma, presupuestada para responder por intereses y costas del juicio. Agréguese la documentación acompañada y téngase presente la designación como Oficiales de Justicia “Ad hoc”, de los Sres. Farias Bruno Alberto – DNI 36.545.902, Romero Mariela Alejandra – DNI 18.388.404, Lorenzini Miriam Edith – DNI 18.478.923, Corti, Oscar Alberto – DNI 13.644.316 y Kaenel, Roberto Antonio – DNI 14.974.951, para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. Téngase presente las autorizaciones conferidas.

Atento lo peticionado y bajo exclusiva responsabilidad de la actora, líbrese mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones, que se diligenciará con entrega de copia, por la cantidad reclamada en la demanda, más un 15% que se estima para responder a intereses y costas, bajo la prevención de que la falta de dicho pago importará la citación para oponer excepciones dentro del plazo legal de 5 (cinco) días, más la ampliación en razón de la distancia que correspondiere según art. 158 CPCCN. Ello bajo apercibimiento de ordenar llevar adelante la ejecución. **En dicha oportunidad se le hará saber expresamente a la demandada que el trámite del expediente se rige por las prescripciones de la Acordada 15/2019 de la C.S.J.N. y su Anexo, y que las posteriores notificaciones que se practiquen en su tramitación se cursarán al domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 3º de la LPT, excepto en el caso de que constituya domicilio electrónico en las actuaciones, en cuyo caso, las notificaciones se diligenciarán en este último mediante el sistema establecido por el Poder Judicial.** El domicilio fiscal electrónico de la demandada, deberá ser válido, seguro y registrado para la entrega o recepción de comunicaciones, como así también estar vigente y no



encontrarse dentro de las excepciones que por razones de conectividad u otras circunstancias obstaculicen o hagan desaconsejable su uso, ello a los fines de no impedir el ejercicio de su derecho de defensa (Ley 11.683 y sus modificaciones, art. 3, 92 y 100: RG AFIP4280/2018 Ley 26.685, art. 1), bajo exclusiva responsabilidad de la actora. A los efectos, agréguese y téngase presente el Sistema Registral de la A.F.I.P. acompañado.

Asimismo, trábese embargo preventivo sobre fondos y valores de titularidad de la demandada, por vía SOJ Bancos (Comunicación "A" 4422 BCRA), hasta cubrir la suma reclamada con más lo presupuestado para intereses y costas, debiendo acreditar documentalmente el/la Representante del Fisco, en el término de **cinco (5)** días hábiles la traba del embargo, siendo también de aplicación en autos lo dispuesto en el Título VII – Procedimiento Tributario– de la Ley 27430, art. 174 siguientes y concordantes. Asimismo, deberá acreditar cada retención de fondos informada por las entidades bancarias, en el mismo término, a contar desde que la misma se produjo, bajo apercibimiento de ley. De efectivizarse la medida, los fondos retenidos deberán ser transferidos a una Cuenta Judicial que se abrirá en Banco de la Nación Argentina Sucursal Reconquista a la orden del suscripto y para estos autos. Subsidiariamente ordenase la Inhibición General de Bienes del/a deudor/a. Inscríbese la misma en el Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe y en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Líbrese los oficios respectivos, diligénciese vía SOJ al Registro correspondiente. Oportunamente, notifíquese a la demandada las medidas cautelares precedentemente dispuestas. Autorízase conforme lo dispone el art. 216 de la Ley 27.430 a la transferencia directa a las cuentas de la AFIP, para el supuesto que la demandada ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante el procedimiento que ésta establece. Notifíquese.-

Firma Digital
Dr. Aldo Mario Alurralde
Juez Federal de Reconquista

